

ACUERDO Nro. 32/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de abril del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Marcos Javier Núñez Campero en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 145 (Vocal de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente, aludiendo al art. 43 del RICAM, manifiesta que los antecedentes que detalla en su presentación no han sido valorados o fueron erróneamente calificados. Señala que tales errores y omisiones cometidos al momento de la calificación de los antecedentes dejaron expuestos en juego la garantía de imparcialidad e igualdad entre los participantes.

Así, en primer lugar impugna la valoración del punto I. Perfeccionamiento inc d. Pide sean valorados en este rubro -a los fines de que sea elevado el puntaje- el curso de Derecho Procesal Laboral y el denominado "Práctica Profesional"; expresa que el primero brinda una formación relacionada en forma directa con institutos del derecho penal laboral tales como fraude laboral, explotación, contratación de mano de obra clandestina, trabajo infantil, acoso laboral, desbaratamiento de derechos acordados, evasión impositiva, violación de libertades sindicales, etc. mientras que las herramientas adquiridas en el segundo curso permiten el entendimiento del expediente y de la situación procesal del justiciable con la administración de justicia y de los principios de rapidez, oralidad, celeridad, seguridad, etc. Requiere que también se considere en este ítem el primer año aprobado del postgrado de magistratura y derecho judicial dictado por la Universidad Austral en convenio con el Poder judicial local, con 8 materias aprobadas -las que detalla- con una carga horaria total de 211 horas y examen final comprensivo de todo el primer año. Compara su situación con la del postulante Fernández a quien, según interpreta el impugnante, le fueron valoradas materias de una especialización no concluida, como cursos, otorgándole puntaje.

Seguidamente peticiona "*se incorpore el nuevo criterio de valoración que se realizó respecto del concursante Dr. Mariano Fernández en relación a los certificados de asistencias a cursos de interés jurídico presentados*". De este modo refiere distintos cursos a los que asistió, los que a su entender tienen directa relación al presente concurso y solicita se eleve su calificación.

En tercer término alude a su desempeño como docente de la Universidad Tecnológica Nacional en las materias de Sociología y Derecho del trabajo de la carrera de Higiene y Seguridad. Considera que este antecedente debe valorarse en el punto II inc. 1.e. Docencia


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA DE REGISTRO
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

no jurídica o no regular o subsidiariamente en el punto IV. Manifiesta que la carrera en cuestión hace a la enseñanza de conceptos de derecho y que ambas materias enseñadas tienen vinculación con el derecho penal.

En último lugar reclama que se valoren en el punto IV los cursos de Operador de PC, Ms Windows e Internet y de Comercio Exterior y MERCOSUR. Al respecto destaca que los tres primeros cursos tienen una carga horaria de 88 horas y que uno de los requisitos actuales para poder ingresar al Poder Judicial es conocer el manejo de computadoras. Añade que el curso de Mercosur tiene una carga horaria de 200 hs. y que abarca materias de formación necesaria para la idoneidad gerencial de un juez, entre otros temas.

II.- La presente impugnación se enmarca en la instancia específica de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor prevista en el artículo 43 del Reglamento Interno. Conforme esta norma, el análisis de la admisibilidad de la recalificación se sustenta sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Delimitado pues el marco en el que ha de resolverse la presente impugnación, cabe adelantar que no asiste razón al planteo del postulante y que el recurso no puede prosperar; ello por las razones que se explicitarán seguidamente.

II.1.- Así, en el ítem II.2.d) es preciso tener en consideración que el Abog. Núñez Campero ha acreditado participación en cinco eventos pertinentes a la materia propia del cargo vacante bajo concurso y que ha asistido a una formación sistematizada de 200 horas en una temática que no guarda correlación estricta con la competencia del fuero penal. En virtud de ello, es claro que la calificación asignada resulta ajustada a las constancias documentales del legajo del recurrente y a las pautas reglamentarias y que su planteo no demuestra más que la disconformidad del evaluado con los criterios utilizados por este Consejo al ponderar y puntuar sus antecedentes en este rubro.

II.2.- Los restantes agravios tampoco pueden ser acogidos favorablemente toda vez que en estos aspectos también su crítica es una simple discordancia con la posición del evaluador.

De este modo, en cuanto a los cursos de derecho procesal laboral y práctica profesional y el postgrado de magistratura y derecho judicial que invoca omitidos, es preciso señalar que no asiste razón al concursante en tanto tales antecedentes fueron meritados en el ítem I.d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, donde correspondía sean considerados. Resulta ajustada a los parámetros del RICAM la puntuación que consta en el acta (1,50) toda vez que la materia abordada en los dos primeros antecedentes detallados no guarda estricta relación con la competencia del fuero concursado; mientras que por otra parte, de la documentación adjuntada en el legajo no consta debidamente acreditada -a los fines de su consideración y ponderación- la carga horaria correspondiente a las materias

aprobadas durante el primer año de la maestría cursada y es recién en oportunidad de presentar la impugnación en la que formula tal detalle. La comparación que efectúa con otro postulante no es suficiente para incrementar la calificación asignada al recurrente en tanto aquél acreditó haber finalizado el cursado de una carrera de especialización con 435 horas aprobadas en ella.

En el rubro docencia de grado, su reproche por la puntuación por las asignaturas en las cuales se desempeña como profesor no regular es también una mera discrepancia con la valoración efectuada por este Consejo que tuvo en cuenta al analizarlas que no son materias pertinentes al fuero en el marco de una tecnicatura/licenciatura dictada en la Universidad Tecnológica Nacional. Por tales razones, debe ser desestimado el pedido.

Por idéntico motivo se impone el rechazo del agravio que sostiene Núñez Campero por falta de valoración de tres cursos de computación e informática toda vez que, como él mismo lo admite en su escrito, el conocimiento de esta temática es un requisito para el ingreso al poder judicial.

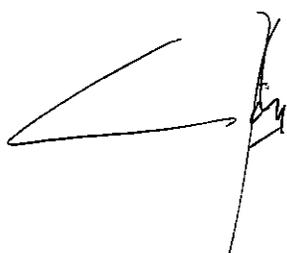
Por todo ello,

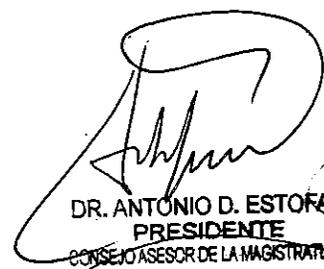
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Marcos Javier Núñez Campero contra la calificación de la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 145 (Vocal de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA